



EXPEDIENTE N° : 024-2011-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.²
UNIDAD MINERA : HUARÓN
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. por las presuntas infracciones al numeral 3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM y al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debido a que no se ha acreditado la comisión de las presuntas conductas infractoras.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 28 de agosto de 2009, se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Huarón" de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, ahora Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Quiruvilca), a cargo de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. El 28 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó el "Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente" al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)³.

Mediante Carta N° 025-2011-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2011, notificada el 13 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Quiruvilca⁴. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 410-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 27 de mayo de 2013, notificada el 28 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación⁵:

¹ Expediente OSINERGMIN N° 014-2009-MA/R.

² La Compañía Minera Quiruvilca S.A., antes Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca, comunicó el cambio de su denominación social que originó la modificación parcial de estatuto, el cual se encuentra inscrito en el Asiento B0003 de la Partida N° 11370695 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, de acuerdo al documento que obra a folios 644 al 655.

³ Folios 6 al 446.

⁴ Folios 459 al 460.

⁵ Folios 589 al 591.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El depósito de desmontes de la ex relavera N° 1 no se encuentra previsto en ningún estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica) ⁶ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ⁷ .
2	La Unidad Económica Administrativa "Huarón" no cuenta con Plan de Cierre aprobado.	Artículo 17° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas) ⁸ .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de la	Numeral 3.1 del punto 3	Numeral 3.1 del punto 3

⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto".

⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de la PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

⁸ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 17°.- Carencia o desaparición del Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de operaciones mineras en marcha o que tengan operaciones suspendidas o paralizadas, una vez consentida la Resolución Directoral que desaprobe el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, el cual deberá ser sometido a aprobación conforme al procedimiento señalado en el artículo 13 del presente Reglamento. Los costos que demanden la elaboración y aprobación del nuevo Plan de Cierre de Minas estarán a cargo del titular de actividad minera".



Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008 (Realizar estudios sobre caracterización geoquímica/mineralógica y ejecutar pruebas estáticas/cinéticas, de los relaves que están contenidos en los depósitos actualmente activos), al no haber cumplido con ejecutar las pruebas estáticas y cinéticas.	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
--	--	--

4. Con escrito de fecha 22 de diciembre de 2011, Quiruvilca presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente⁹:

Hecho Imputado N° 1: El depósito de desmonte de la ex relavera N° 1 no se encuentra previsto en ningún estudio de impacto ambiental aprobado

- (i) Durante las fiscalizaciones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y el OSINERGMIN, no se ha determinado alguna infracción por no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado para la disposición de desmontes en la ex relavera N° 1.
- (ii) El Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Huarón", aprobado por Resolución Directoral N° 170-2011-MEM/AAM del 06 de junio de 2013 contempla el depósito de desmontes denominado San Francisco.

Hecho Imputado N° 2: La Unidad Económica Administrativa "Huarón" no cuenta con Plan de Cierre aprobado

- (i) A la fecha de la Supervisión Regular realizada del 25 al 28 de agosto de 2009, el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Huarón" presentado en el año 2006 al MEM, se encontraba en proceso de aprobación.

Hecho Imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008

- (i) Se cumplió con realizar los ensayos y pruebas estáticas/cinéticas de los relaves de los depósitos activos.
- (ii) El Informe de Supervisión señala que la falta de realización de las pruebas estáticas y cinéticas de la relavera N° 5 constituyen un incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica; no obstante, dicha norma no ha previsto la presentación de pruebas estáticas y cinéticas.

5. El 18 de junio de 2013, Pan American Silver Huarón S.A. presentó sus descargos respecto a la precisión del alcance del presente procedimiento administrativo

⁹ Folios 486 al 583.



sancionador, notificado mediante Resolución Subdirectoral N° 410-2013-OEFA/DFSAI/PAS, indicando lo siguiente:

Intervención de Pan American Silver Huarón S.A. como sucesora procesal

- (i) Desde el 01 de febrero de 2012, Pan American Silver Huaron S.A. (en adelante, Pan American) es la sucesora procesal de Quiruvilca, debido a que éste escindió un bloque patrimonial que comprende, entre otros, los activos y pasivos de la Unidad Minera Huarón a favor de Pan American, según consta inscrito en los Asientos B00001 y B00002 de las Partidas N° 12768479 y 11370695 respectivamente, del Registro de Persona Jurídicas de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

Hecho Imputado N° 1: El depósito de desmonte de la ex relavera N° 1 no se encuentra previsto en ningún estudio de impacto ambiental aprobado

- (i) El Informe N° 015-2011-OEFA/DFSAI/PAS concluye que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no obra medios probatorios idóneos que acrediten que la ex relavera N° 1 se utilizó como depósito de desmontes.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si es pertinente la intervención de Pan American como sucesor procesal de Quiruvilca en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Si Quiruvilca ha incumplido en el presente caso lo establecido en el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero- Metalúrgicas, por no contar con estudio de impacto ambiental aprobado para el depósito de desmontes de la ex relavera N° 1.
- (iii) Si Quiruvilca ha incumplido lo establecido en el artículo 17° del Reglamento para el Cierre de Minas por no contar con un Plan de Cierre aprobado para la Unidad Minera "Huarón".
- (iv) Si Quiruvilca ha incumplido la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008, vulnerando lo indicado en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Quiruvilca.

III. CUESTIÓN PREVIA: LA COMPETENCIA DEL OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹⁰

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"



8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011¹¹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹², establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Intervención de Pan American Silver Huarón S.A. como sucesora procesal de Quiruvilca

13. En cuanto a que Pan American es sucesora procesal de Quiruvilca en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud a la escisión del bloque patrimonial que comprende a la Unidad Minera "Huarón", se debe precisar que de acuerdo al numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹³.
14. Al respecto, Morón Urbina señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto imponiéndole sanciones por hechos cometidos por otros¹⁴.
15. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 21 de la sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente¹⁵:

"(...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

16. En tal sentido, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas, la tramitación de los mismos deben seguirse única y exclusivamente con aquél que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹⁶; en el presente caso Quiruvilca por los supuestos

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...).

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 723-724.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC, disponible en:
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>>

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 229°.- **Ámbito de aplicación de este Capítulo**
229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.



incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular realizada del 25 al 28 de agosto de 2009.

17. Por consiguiente, si bien Pan American es titular de la Unidad Minera "Huarón" a partir del 01 de febrero de 2012, debido a que Quiruvilca escindió un bloque patrimonial que comprende la citada Unidad¹⁷; las supuestas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron cometidas entre los días 25 al 28 de agosto de 2009, es decir, antes de la escisión. Por ello, la responsabilidad es de Quiruvilca y no de Pan American.
18. Finalmente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a la Primera Disposición Final de dicha norma legal¹⁸ y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁹, la sucesión procesal en el caso de las personas jurídicas sólo se configura en los supuestos de extinción y fusión, que son distintos del supuesto de escisión parcial, como ha ocurrido en el caso de la escisión de un bloque patrimonial de Quiruvilca a favor de Pan American.



En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por Pan American en este extremo.

IV.2 Hecho Imputado N° 1: El depósito de desmonte de la ex relavera N° 1 no se encuentra previsto en ningún estudio de impacto ambiental aprobado

20. El numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, establece que los titulares mineros que se encuentren

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".

¹⁷ Conforme consta en los Asientos B00001 y B00002 de las Partidas N° 12768479 y 11370695 de la SUNARP, respectivamente.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "Artículo 108°.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

(...)

Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



en la etapa de producción y que requieran ampliar sus operaciones deberán presentar al MEM un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

21. El artículo 20²⁰ del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, toda vez que de la interpretación de ambos preceptos jurídicos se aprecia que es obligación del titular minero presentar un estudio de impacto ambiental del proyecto a la autoridad competente, en tanto se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliaciones superiores al 50% de lo autorizado en su último instrumento de gestión ambiental aprobado.
22. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al "Programa Especial de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Huarón", aprobado por Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA del 28 de diciembre de 2001, a la fecha de supervisión Quiruvilca contaba con una autorización de producción de 50,000 TM/mes²¹. En este sentido, para que Quiruvilca supere el 50 % de la producción debería exceder las 75,000 TM/mes.



No obstante, de la revisión de las Declaraciones Estadísticas Mensuales presentadas por Quiruvilca al Ministerio de Energía y Minas entre el mes de enero y agosto de 2009, se aprecia que la producción en sus operaciones no fue superior al 50% de lo autorizado en su último instrumento de gestión ambiental aprobado para la Unidad Minera Huarón²².

24. En consecuencia, en la medida que Quiruvilca no superó el 50% de la producción autorizada por el MEM, no resultaba exigible el numeral 3 del artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgica, es decir, que el depósito de desmonte instalado en la ex relavera N° 1 cuente con un estudio ambiental aprobado. Además, dichos desmontes no fueron dispuestos en áreas nuevas, sino en la ex relavera N° 1. Por tanto, corresponde archivar la presente imputación; resultando innecesario pronunciarse respecto de los argumentos señalados en sus descargos.

IV.3 Hecho Imputado N° 2: La Unidad Económica Administrativa "Huarón" no cuenta con Plan de Cierre aprobado

25. El artículo 17° del Reglamento para el Cierre de Minas establece que es obligación del titular minero contar con un Plan de Cierre de Minas debidamente aprobado antes de iniciar el desarrollo de operaciones mineras. No obstante, durante la Supervisión

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 20°.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores a 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)".

²¹ Folio 85 al 86 y 608 reverso.

²² Folios 612 al 620.



Regular realizada del 25 al 28 de agosto de 2009, se verificó que la Unidad Minera Huarón no contaba con su Plan de Cierre de Minas aprobado²³.

26. Por su parte, Quiruvilca ha argumentado que a la fecha de la Supervisión Regular del 2009, el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huarón se encontraba en proceso de aprobación.
27. Sobre el particular, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 9° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁴, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005, los titulares mineros que se encontraban en operación a la fecha de la entrada en vigencia de dicha norma, debieron haber presentado el plan de cierre de minas dentro del plazo máximo de un (01) año, es decir, hasta el 16 de agosto de 2006.
28. Al respecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MEM a través del Informe N° 1229-2007/MEM-AAM/MPC/RPP/JRST del 21 de diciembre de 2007, señala que Quiruvilca presentó el "Plan de Cierre a nivel de factibilidad de la Unidad Minera Huarón", el 16 de agosto de 2006²⁵.

En este punto, es necesario resaltar que conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento para el Cierre de Minas, la DGAAM del MEM debió haber realizado la evaluación técnica inicial dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el referido Plan de Cierre, es decir, hasta el 08 de setiembre de 2006.

30. No obstante, la DGAAM del MEM recién el 21 de febrero de 2008 mediante Resolución Directoral N° 030-2008-MEM/AAM se pronunció respecto del "Plan de Cierre a nivel de factibilidad de la Unidad Minera Huarón", declarándolo como no presentado por deficiente; por lo que, le otorgó a la empresa minera un plazo máximo de cuarenta (40) días para que presente el nuevo plan de cierre de dicha unidad minera²⁶, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento para el Cierre de Minas²⁷.

²³ Folio 21 y 44.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

²⁵ Folio 621.

²⁶ Folio 623.

²⁷ Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 13° Evaluación de los Planes de Cierre"

Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

13.2 Evaluación Técnica Inicial

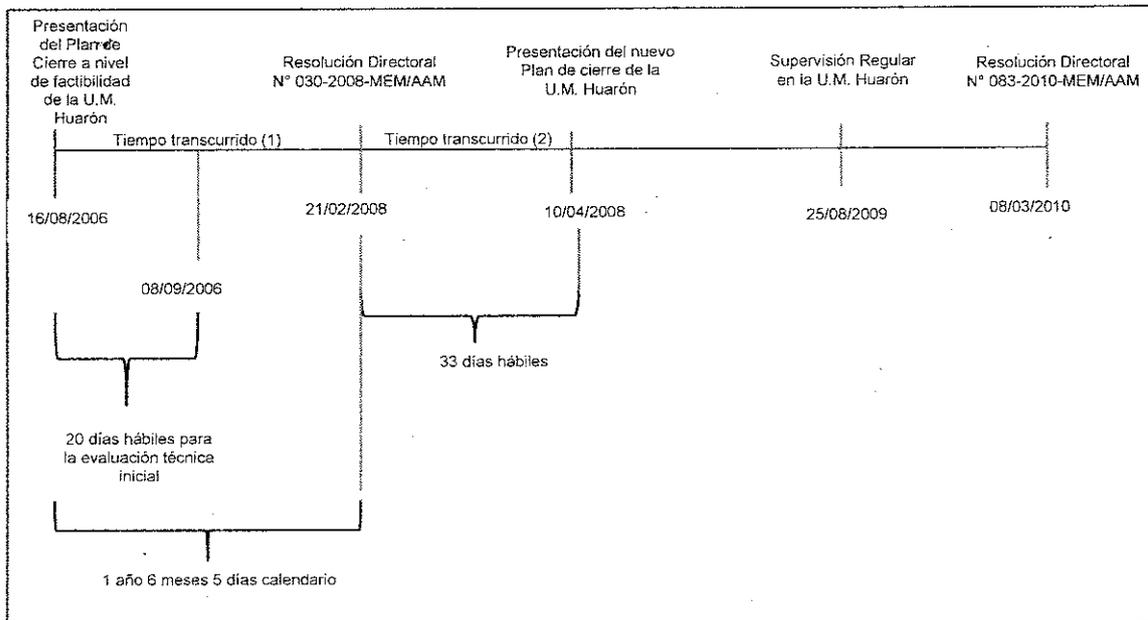
Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

(...)

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, de conformidad con el Procedimiento indicado en el segundo párrafo del artículo 17° del presente Reglamento, quedando el titular de la actividad minera, obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 53°.



- 31. De lo anterior, se desprende que a la fecha de emisión de la Resolución N° 030-2008-MEM/AAM había transcurrido en exceso el plazo establecido para la evaluación técnica inicial (considerando que el plazo inicial es de 20 días).
- 32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que Quiruvilca cumplió con presentar a la DGAAM del MEM el nuevo Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huarón, el 10 de abril de 2008, esto es, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 030-2008-MEM/AAM²⁸. Asimismo, dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado a través de la Resolución Directoral N° 083-2010-MEM/AAM del 08 de marzo de 2010²⁹.
- 33. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



34. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar la presente imputación, toda vez que a la fecha de la Supervisión Regular realizada del 25 al 28 de agosto de 2009, el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huarón se encontraba en proceso de aprobación; asimismo, Quiruvilca cumplió con presentar el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huarón ante la DGAAM del MEM dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para el Cierre de Minas para su correspondiente evaluación y aprobación.

IV.4 Hecho Imputado N° 3: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008

35. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de una fiscalización constituye una infracción a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

²⁸ Folio 624.

²⁹ Folio 637.



36. Por tanto, en el presente extremo se determinará si efectivamente Quiruvilca no cumplió con implementar la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2008.
37. Del Informe de la Supervisión Regular realizada en la Unidad Minera "Huarón" del 04 al 07 de diciembre de 2008, se desprende lo siguiente³⁰:

"La empresa no cuenta con estudios sobre caracterización geoquímica/mineralógica ni sobre pruebas estáticas/cinéticas de los relaves que están contenidos en los depósitos activos".

38. En atención a ello, la Supervisora estableció la Recomendación N° 8, señalando lo siguiente³¹:

"El titular minero deberá iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la presente supervisión.

(...)

***Recomendación N° 8:** Se recomienda realizar estudios sobre caracterización geoquímica/mineralógica y ejecutar pruebas estáticas/cinéticas de los relaves que están contenidos en los depósitos activos".*

39. Sin embargo, en la Supervisión Regular realizada del 25 al 28 de agosto de 2009, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", la Supervisora señaló lo siguiente³²:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
8	Se recomienda realizar estudios sobre caracterización geoquímica/mineralógica y ejecutar pruebas estáticas/cinéticas de los relaves que están contenidos en los depósitos actualmente activos.	SI	Cuentan con los resultados de la caracterización fisicoquímica de los relaves, faltando las pruebas estáticas y cinéticas	50 %

40. Ahora bien, Quiruvilca alega que sí cumplió con realizar las pruebas estáticas y cinéticas de las relaveras operativas. Al respecto, es necesario mencionar que la Recomendación N° 8 es producto del trabajo en gabinete de la Supervisora, la misma que se comunicó a Quiruvilca a través del Oficio N° 1065-2009-OS/GFM del 25 de junio de 2009, notificado el 06 de julio de 2009³³.

41. En atención a ello, Quiruvilca remitió el informe de cumplimiento de las recomendaciones formuladas a consecuencia de la Supervisión Regular 2008 con fecha 20 de agosto de 2009, en la que se señala lo siguiente³⁴:

³⁰ Folio 28 del Expediente N° 089-08-MA/R.

³¹ Folio 28 del Expediente N° 089-08-MA/R.

³² Folio 25 del Expediente N° 089-08-MA/R.

³³ Folio 285 del Expediente N° 089-08-MA/R. Mediante Oficio N° 1065-2009-OS/GFM se remitió el Informe N° 12-2009-PCA donde se indicaba la Recomendación N° 8 dejada en reunión de gabinete de la Supervisora.

³⁴ Folio 352 del Expediente N° 089-08-MA/R.



"Para el cumplimiento de ésta recomendación, se enviaron muestras a laboratorios especializados, los cuales requieren entre 40 a 60 semanas para contar con los resultados de pruebas cinéticas. Se adjuntan los resultados de los análisis geoquímicos, mineralógicos y pruebas estáticas. Ver Anexo 3. Cuando se cuenten con los resultados de las pruebas cinéticas se comunicará oportunamente a la Autoridad".

42. De la revisión del Informe de Ensayo N° AS-022-09 del laboratorio Minlab S.R.L. de fecha 15 de agosto de 2009 presentado por Quiruvilca, se aprecia que se cumplió con realizar las pruebas geoquímicas, mineralógicas y estáticas de los depósitos de relaves operativos³⁵.
43. Asimismo, de los Informes de Ensayos N° AS-027.09/0, AS-027.09/1, AS-027.09/2, AS-027.09/3, AS-027.09/4, AS-027.09/5, AS-027.09/6, AS-027.09/7, AS-027.09/8, AS-027.09/9, AS-027.09/10, AS-027.09/11, AS-027.09/12, AS-027.09/13, AS-027.09/14, AS-027.09/15, AS-027.09/16, AS-027.09/17, AS-027.09/18, AS-027.09/19 y AS-027.09/20 del laboratorio Minlab S.R.L. emitidos entre el 14 de setiembre de 2009 y el 01 de febrero de 2010, se advierte que Quiruvilca cumplió con realizar las pruebas cinéticas de las relaveras operativas de la Unidad Minera Huarón³⁶.
44. Por tanto, de lo expuesto anteriormente se desprende que Quiruvilca cumplió con implementar la Recomendación N° 8 formulada a consecuencia de la Supervisión Regular 2008 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Huarón". En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación; siendo innecesario pronunciarse respecto de los otros argumentos señalados por Quiruvilca en sus descargos.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Quiruvilca S.A. de conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, por los siguientes presuntos incumplimientos a la normativa ambiental:

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Norma sancionadora
1	El depósito de desmontes de la ex relavera N° 1 no se encuentra previsto en ningún estudio de impacto ambiental aprobado.	Numeral 3 del artículo 7° de Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	La Unidad Económica Administrativa "Huarón" no cuenta con Plan de Cierre aprobado.	Artículo 17° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 formulada	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución

³⁵ Folios 365 al 371 del Expediente N° 089-08-MA/R.

³⁶ Folios 489 al 583.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 443 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 024-2011-DFSAI/PAS

en la Supervisión Regular 2008: "Realizar estudios sobre caracterización geoquímica/mineralógica y ejecutar pruebas estáticas/cinéticas, de los relaves que están contenidos en los depósitos actualmente activos", al no haber cumplido con ejecutar las pruebas estáticas y cinéticas.	2000-EM/VMM.	Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
--	--------------	---------------------------------

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

